



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación	41001-31-10-001-2021-00454-00
Demandante	JULIO VICENTE CUELLAR INFANTE
Demandado	MARTHA CECILIA RAMIREZ SILVA
Actuación	Inadmite demanda/ A. I.

Neiva, Primero (01) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

Allegada la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria, propuesta por **JULIO VICENTE CUELLAR INFANTE** contra **MARTHA CECILIA RAMIREZ SILVA** para su posible admisión, observa el Despacho que:

1. La parte actora allega una constancia de no asistencia a audiencia de conciliación prejudicial a la señora **MARTHA CECILIA RAMIREZ SILVA** emitida por la Comisaria Segunda De Neiva; no obstante, se advierte que los beneficiarios de la cuota alimentaria, al ser mayores de edad, deben comparecer a la diligencia prejudicial para agotar el requisito, y no su progenitora, quien ya lo los representa.

2. En el acápite de notificaciones se señala la dirección de residencia de la señora **MARTHA CECILIA RAMIREZ SILVA**, no obstante, se reitera como en el punto anterior, que al ser los demandados ya mayores de edad, deberá informarse la de ellos, para efectos de su notificación y de establecer la competencia.

3. No se indicó la dirección física y electrónica para efectos de notificación de la parte actora.

4. Deberá acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a los demandados a la dirección física y/o electrónica, y para el caso de esta última, deberá arrimar las evidencias correspondientes para probar sumariamente como se obtuvo. (Decreto 806 de 2019 Art. 6).

Por todo lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las falencias anteriormente descritas, conforme lo dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades antes anotadas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JOSE AGUSTIN BENITEZ MARTINEZ**, identificado con la C.C. No. 7.304.704 y TP. 160.374 del C.S.J. para actuar dentro del presente proceso como apoderado del demandante, en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

Notifíquese

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez